

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-301-2022
CARATULADO : GÓMEZ/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, dos de Mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS:

En causa digital **Rol C-301-2022**, por presentación de fecha 12 de enero de 2022, comparece doña Mónica Gómez Bravo, abogada, domiciliada en calle Guardia Vieja N°255, oficina 222, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación de don **Plácido René Gómez Velásquez**, pensionado, domiciliado en General José Vicente Venegas Cárdenas N°650, comuna de San Carlos, Región de Ñuble, en su condición de hijo de don José Domingo Gómez Concha y hermano de don José René Gómez Velásquez, quien **deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios**, en juicio civil ordinario de hacienda de cuantía superior, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que, en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida, condenando al Fisco de Chile al pago de la suma total de \$600.000.000.- (seiscientos millones de pesos) al demandante, a título de indemnización por el daño moral que se le ha infringido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, todo ello con expresa condena en costas, o lo que el tribunal estime justo conforme al mérito del proceso.

En folio 11, consta que con fecha 29 de abril de 2022, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, de la acción deducida en su contra.

En folio 12, se presenta doña Ruth Israel López, Abogada, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por



el Fisco de Chile, quien **contestando la demanda** deducida en su contra, solicita el rechazo de la acción, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; en segundo lugar, alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal del demandante, quien comparece en calidad de hermano de una de las víctimas; en tercer lugar, expone que el actor ha obtenido reparación satisfactiva; en cuarto lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil; **en subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido, refiriéndose a que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses. **En subsidio** de lo anterior, solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 15, el demandante evacúa el trámite de **Réplica**.

En folio 17, la demandada evacúa el trámite de **Dúplica**.

En folio 20, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental y testimonial que obra en autos.

En folio 37, **se citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos, ha comparecido doña Mónica Gómez Bravo, abogada, en representación de don **Plácido René Gómez Velásquez**, quien comparece en su calidad de hijo de don José René Gómez Velásquez y hermano de don José Domingo Gómez Concha, y **deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios**, en procedimiento de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, a objeto que, en definitiva, sea acogida, condenando al demandado al pago de la suma total de \$600.000.000.- (seiscientos millones de pesos) al demandante, a título de indemnización por el daño moral que se le ha infringido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se



establezca, con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, todo ello con expresa condena en costas, o lo que el tribunal estime justo conforme al mérito del proceso.

Funda su libelo refiriéndose a **los hechos**, aclarando que la primera víctima de los antecedentes que fundan la demanda es el padre del demandante, don José René Gómez Velásquez quien, a la fecha de su homicidio, contaba con 42 años de edad, era padre de once hijos, se desempeñaba como agricultor y no tenía militancia política alguna. Añade que la segunda víctima es el hermano del actor e hijo de la víctima anteriormente individualizada, don José Domingo Gómez Concha, quien, a la fecha de su homicidio, contaba con tan solo diecisiete años de edad, era estudiante y realizaba labores agrícolas junto a su padre después de su jornada escolar y no tenía militancia política alguna.

Señala que con fecha 17 de septiembre de 1973, siendo alrededor de las 21:00 horas, ambas víctimas habían llegado a su hogar, ubicado en calle Rahue sin número, de la comuna de Cobquecura, provincia de Ñuble, Octava Región, ello después de sus labores agrícolas, retornando en el camión de propiedad de don José René Gómez Velásquez, vehículo conducido por don Luis Omar Torres Espinoza (Q.E.P.D.), chofer de ése último. Indica que, en dichas circunstancias, los niños de la familia se encontraban en sus habitaciones listos para dormir y la dueña de cada, doña Aurora Concha Rivas (Q.E.P.D.), preparaba la cena. Al llegar el padre de familia se dirigió a cada una de las habitaciones a saludar a los niños y le pide a su hijo con quien había llegado, la otra víctima, que fuera al camión a buscar un gatito que traían de regalo para doña Aurora, madre de ese menor. El camión en el que habían llegado se encontraba estacionado frente a la casa y hacia allí se dirige el hijo enviado a buscar al pequeño gato; en ese momento se siente un disparo en las afueras del inmueble y gritos desgarradores de auxilio del menor, por lo que don José corre por el pasillo de la casa intentando salir a auxiliar y, antes de lograr su objetivo, irrumpen en el domicilio violentamente, rompiendo la puerta a patadas, una pareja de Carabineros: uno de ellos era el Sargento Segundo Francisco Orlando Matamala Ruiz (Q.E.P.D.) y el otro era Rodolfo Enrique Ríos Parra (Q.E.P.D.), alias "*El muñeco*", ambos pertenecientes al día de los hechos a la dotación de servicios de la población del Retén de Carabineros de Cobquecura, del Estado de Chile. Indica que ya dentro del inmueble sacan a don José de la casa con culatazos, y lo hacen levantar las manos y luego bajarlas, haciendo un simulacro de fusilamiento, todo ello mientras don José exclamaba a los policías que qué pasaba, que por qué le habían disparado a su hijo y cuál era el



motivo de tanta violencia; les preguntaba que qué les había hecho él a ellos, recordándoles, además, que ellos -los carabineros- eran sus conocidos y que, además, ambos habían estado en su casa compartiendo comidas y festividades muchas veces, incluso manifiesta tener salvoconducto de autorización del capitán de dotación de la comisaria de Quirihue, ello por su actividad comercial; sin embargo no hubo respuestas y concluyen ordenándole arrodillarse para luego ordenarle ponerse de pie, momento en el cual lo fusilan de múltiples disparos. Todo ello en presencia de toda su familia, niños menores de edad todos, su conviviente y sus vecinos, quienes miraban detrás de las cortinas de las ventanas de sus casas lo que estaba sucediendo con esa familia; ambos carabineros proceden a disparar a don José René, a mansalva, a quemarropa, ello con fusiles de guerra, cayendo muerto frente a su familia y vecinos, en un interminable acto de terror, martirio, ensañamiento y alevosía, vulnerando gravemente sus derechos humanos.

Refiere que posterior a ese hecho, ambos carabineros logran darse cuenta de una serie de gemidos y gritos de dolor; era el menor José Domingo Gómez Concha que se encontraba gravemente herido por el disparo que había recibido momentos antes. Esos carabineros, al escuchar esos gemidos, se dirigieron al camión donde se encontraba, entre los barriles, gravemente herido el menor de edad y, en un nuevo acto o crimen de lesa humanidad, y en forma injustificable y despiadada, el carabinero Rodolfo Enrique Ríos Parra se acercó al herido con el fin de provocarle más sufrimiento, dolor y asegurarse de darle muerte, ello pese a los ruegos del propio menor, quien suplicó y pidió clemencia por su vida, rogando a los carabineros que, además, conocía. Incluso, en su desesperación e intentando una última posibilidad de buscar humana cercanía con su victimario, se refirió al carabinero Ríos Parra como “Muñequito” ya que, como se dijo, los efectivos eran conocidos de su padre y, por consecuencia, de él; sumando a ello se unían las suplicas de su madre, doña Aurora, quien de rodillas suplicó por la vida de su hijo y sus propios hermanos de padre y madre, que en esos minutos fueron impotentes testigos de esos cobardes hechos; nada de lo anterior sirvió para evitar que, en definitiva, se le diera muerte al menor, disparándole a quemarropa.

Asevera que todo lo anterior, según relatan los hermanos y vecinos de las víctimas, fue un atropello y violación a los derechos humanos, ya que ambas víctimas se encontraban en su domicilio, desarmadas, sin mediar e incitar provocación alguna, sin atentar contra el orden público ni ser un riesgo o amenaza para las fuerzas armadas o el orden público y, supuestamente y según dichos de los agentes, Carabineros actuaba en cumplimiento de las disposiciones y



normas del nuevo Gobierno del Estado Chileno, participación de la cual ambos carabineros declararon judicialmente haber tenido directa participación tanto ante la justicia militar como criminal civil ordinaria, inclusive ante el señor Ministro en Visita don Claudio Arias Córdova, quien acreditó la participación de ambos carabineros en el homicidio de las víctimas en causa criminal; el señor Ministro acreditó su participación en esos hechos y su culpabilidad, decretando inclusive autos de procesamiento y acusación en su contra antes del fallecimiento, por suicidio, del carabinero Rodolfo Enrique Ríos Parra, lo anterior en el proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol 102-2010, libro de Pleno, tal como se acreditó en la causa civil seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Fisco/Gómez”, Rol C-13005-2013. Expresa que luego de ese violento y sangriento episodio, y en un acto de absoluto descontrol inhumano, mientras el cuerpo de don José René se hallaba ensangrentado producto de haber sido acribillado, tirado en la vereda de su casa y, en el suelo ya muerto, fue pateado por ambos carabineros con un ensañamiento imposible de olvidar, según relatan quienes presenciaron tal episodio la noche del 17 de septiembre de 1973, una noche “*de terror*”, refieren los testigos detrás de las cortinas de sus casas, aterrorizados por lo vivido. Luego de ese episodio, no satisfechos, en el mismo acto, los carabineros vuelven a disparar, rematando con nuevos disparos de arma de fuego y más golpes de pies reiteradamente en sector de las costillas. Todos esos graves, violentos y cobardes hechos fueron presenciados por doña Aurora del Carmen Concha Rivas, conviviente de don José René Gómez Velásquez y madre de don José Domingo Gómez Concha, y por todos sus hijos, a saber: Don Víctor Manuel Gómez Concha, doña Edith Gómez Concha, don Osvaldo del Carmen Gómez Concha, don Francisco Rafael Gómez Concha, don Cesar del Carmen Gómez Concha (Q.E.P.D.) y don Juan Patricio Gómez Concha, a esa fecha la edad de esos entonces niños era entre los 14, 12, 10, 7 y 2 años, respectivamente, todos hermanos del menor ejecutado, e hijos del otro occiso, y se encontraban en el interior de la casa los más pequeños, y otros en compañía de su madre, implorando por la vida de sus familiares en la puerta frontal de la propiedad. También presenciaron los hechos el chofer del padre de familia, don Omar Torres Espinoza, y prácticamente todos los vecinos del domicilio.

Indica que posterior a esos brutales hechos, y en un episodio de máxima fuerza e irracionalidad absoluta, ambos carabineros, ejerciendo abuso de poder y brutalidad, ensañaron toda su irracionalidad en contra de esa familia y sus occisos, obligando a la desconsolada y aterrada madre y conviviente, junto a sus pequeños



hijos, y bajo amenazas de muerte de toda la familia, a dar sepultura a ambos occisos en el plazo de dos horas. En efecto, en un contexto de múltiples amenazas de muerte, tanto a doña Aurora como a sus pequeños hijos sobrevivientes, a muchos de esos pequeños e inocentes niños los amenazaron de muerte reiteradamente, con golpes de puño y pies y tirones de cabello, tanto a doña Edith, en ese entonces 12 años de edad, a quien, además, la agredieron con culatazos mientras que a su hermano, don Víctor Manuel, de 14 años, y a su madre, le propinaron empujones, tirones de cabello, descalificaciones y reiteradas amenazas de muerte y los obligaron a realizar la sepultura de las destrozadas víctimas en el plazo máximo de dos horas, ya que en caso contrario ambos cadáveres serían arrojados al mar, y serían ejecutados ella y sus hijos menores sobrevivientes a continuación. Es en virtud de tales amenazas y golpes reiterados tanto a ella como a sus pequeños hijos, que doña Aurora procedió a dar sepultura a las víctimas, esa misma noche, en una fosa que cavaron ella y su hijo Víctor Manuel, también menor de edad, de 14 años, luego de arrastrar ambos cadáveres en forma inhumana hasta el cementerio de Cobquecura, por una distancia que supera los dos kilómetros desde el lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que el cementerio se encontraba cerrado, sus deudos debieron ingresar a ambos fallecidos escalando los muros del cementerio local, obligados por los funcionarios que en todo momento los amenazaban de muerte de no cumplir con el plazo impuesto por el cuerpo de Carabineros del Estado de Chile. Mientras la madre y uno de sus hijos procedían a llevar a cabo el entierro de sus familiares asesinados, los mismos Carabineros regresaron rápidamente al domicilio de las víctimas para disparar contra el camión que se encontraba en el domicilio, cargado de pipas, vasijas y barriles de vinos, ya que el padre de familia era agricultor, comercializaba frutos y vinos en la zona, allanando la morada de las víctimas con la intención de asesinar al resto de la familia, acto que no lograron concretar, por cuanto los menores de edad restantes, liderados en ese entonces por su hermana también menor, doña Edith y el chofer del camión, escaparon hacia casas vecinas, saltando panderetas y cercos, escapando del pueblo, y debiendo considerar también que los uniformados impidieron que un médico pudiese constatar la causa de muerte de las víctimas y, el certificado que entonces se extiende, señala como causa de muerte “*muerte en acción*”.

Relata que con fecha 18 de septiembre de 1973, la señora Aurora, con ayuda de sus hijos, otros familiares, madre y hermanos de don José René Gómez Velásquez, durante las horas del día, procedieron a exhumar los cuerpos y trasladarlos al cementerio de



Quirihue, y el mismo día, los Carabineros involucrados en los hechos denunciados volvieron a intimidar a doña Aurora, ordenándole que abandonara la localidad de Cobquecura en el plazo de 48 horas, de no hacerlo sería asesinada con toda su familia. En razón de lo anterior, doña Aurora y todos sus pequeños hijos debieron trasladarse, sin más bienes que los que podía llevar, a la localidad de Quirihue, para poder salvar sus vidas y evitar su inminente homicidio, lo cual se suma al dolor de haber presenciado la ejecución de su hijo mayor, José Domingo, y su conviviente, con absoluta frialdad, crueldad, con la mayor saña de la cual tenga memoria el pueblo de Cobquecura u otros casos de violaciones a los derechos humanos en la República, provocándoles graves daños psicológicos de por vida a toda la familia, tanto hijos de doña Aurora como otros hijos que el occiso tuvo con otras parejas, como es el caso del demandante. Afirma que ambos carabineros realizaron esos actos de extrema violencia, violando absolutamente los derechos humanos tanto de las víctimas como de toda la familia y descendientes directos de don José René Gómez Velásquez, actos realizados al amparo del Estado Chileno, ya que ambos carabineros cumplían funciones como personal de servicio en el Retén Cobquecura de Carabineros de Chile. Con su actuar los agentes del Estado señalados en la demanda le han provocado un grave perjuicio moral, físico, material y económico a toda la familia sobreviviente a ese alevoso y ensañado crimen. Esos hechos alcanzan tanto a la “familia Gómez Concha” (testigos directos de ambas ejecuciones), “familia Gómez Sepúlveda”, “familia Gómez Velásquez”, “familia Gómez Bravo”, todos hijos naturales del ejecutado don José René Gómez Velásquez, esos últimos quienes ya han ejercido su acción indemnizatoria en causa caratulada “Fisco de Chile/Gómez”, Rol C-13005-2013 del 22° Juzgado Civil de Santiago. Aclara que el padre ejecutado tuvo relaciones de convivencia con las respectivas madres de sus hijos, convivencias coetáneas en el tiempo, sin dificultad y abiertas, al punto que todos esos hermanos se conocieron desde muy niños y compartieron siempre con su progenitor, incluso era frecuente que ese padre de familia reuniera a las madres de sus hijos para fiestas y celebraciones, por lo que se trata de una familia tremendamente grande y unida, que fue despedazada por todo el acontecer expuesto.

Expresa que las familias se querellaron en causa criminal Rol C-102-2010 tramitada por el señor Ministro en Visita de la Ilustre Corte de Apelaciones de Chillán, don Claudio Arias, acusando y demandando a ambos carabineros como agentes del Estado Chileno. Hace presente que durante la tramitación del proceso criminal iniciado por los hermanos del demandante, el actor no formó parte, ya que aún



su tramitación de reconocimiento de paternidad se encontraba en trámite, quedó acreditado que el Carabinero Rodolfo Enrique Ríos Parra, sin que mediara provocación alguna de parte de las víctimas, ni señal previa, al llegar al domicilio disparó en el hombro del menor José Domingo, en las afueras de la casa, en instantes en que éste, por orden de su padre, había salido a buscar un pequeño gatito, como ya se dijo; ese disparo se hizo con el claro objeto de “anunciar” la llegada de los efectivos al domicilio y amedrentar a la población civil y a la familia de la víctima, quienes se encontraban al interior del domicilio, consistiendo en todos los hermanos menores de edad junto a su madre, su padre, y el chofer de éste quienes, como ya se dijo, habían llegado recientemente a su domicilio cuando esa pareja de efectivos policiales irrumpió violentamente. De este modo se han cometido los delitos de homicidio, y también de asociación ilícita, previstos y sancionados por el artículo 391 en relación con el artículo 292 del Código Penal, con premeditación e inusitada alevosía. Destaca que esos hechos se encuentran confesos judicialmente en vida por ambos Carabineros y agentes del Estado chileno, quienes fueron denunciados por esos hechos, querrellados y procesados, tanto de la autoría, participación, como de la comisión de ambos delitos. Refiere que ya existe sentencia condenatoria en contra de los funcionarios policiales (ya fallecidos) que efectuaron los hechos ilícitos y que dieron muerte al padre y hermano del demandante, en causa criminal 102-2012 (sic), Corte de Apelaciones de Chillán y causa civil indemnización de perjuicios “Fisco de Chile/Gómez”, Rol C-13005-2013, seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago. Pone de manifiesto que la responsabilidad sobre dichos actos ejecutados por funcionarios del Estado radica justamente en el Fisco, por lo teniendo por objeto profundizar los hechos ocurridos, hace referencia especialmente a las sentencias de los tribunales antes señalados, y al informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, más conocido como “Informe Rettig”.

A mayor abundamiento, hace presente que en la página 335 del Tomo I del “Informe Rettig”, del archivo de la versión digital que se puede tener a la vista en el respectivo apartado de la página web del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se indica: *“El 17 de septiembre de 1973 fueron muertos por una pareja de carabineros de Cobquecura, en su domicilio común, José René GÓMEZ VELÁSQUEZ, 38 años, agricultor y su hijo de 17 años de edad, José Domingo GÓMEZ CONCHA, estudiante, ambos sin militancia política. Testigos múltiples, verosímiles y concordantes declaran que no existió provocación alguna por parte de las víctimas. Los autores de las muertes obligaron a los familiares a enterrarlos en el plazo de dos*



horas, sin permitir que un médico certificara las muertes, por lo que ambos cuerpos fueron sepultados de inmediato en Cobquecura por los propios familiares. Más tarde, se les trasladó al cementerio de Quirihue. La Comisión se formó la convicción que en la especie existió un caso grave de abuso de poder posiblemente carente de connotación política, que constituye una violación a los derechos humanos - específicamente el derecho a la vida – de responsabilidad de agentes del Estado.”; en igual sentido, en el Tomo III de la misma obra y versión reseñada en el numeral anterior, páginas 152 y 153, se indica: “JOSE DOMINGO GOMEZ CONCHA. Muerto. Cobquecura, septiembre de 1973. José Gómez, de 17 años de edad. Era estudiante y realizaba labores agrícolas. Sin militancia política conocida. Fue ejecutado junto a su padre, el día 17 de septiembre de 1973, frente a su domicilio, por una pareja de carabineros de Cobquecura. A los familiares se les ordenó darles sepultura en un plazo de dos horas y abandonar la localidad dentro de los dos días siguientes.”, y finalmente, en la página 153 del mismo tomo, obra y versión reseñada, se indica: “JOSE RENE GOMEZ VELASQUEZ. Muerto. Cobquecura, septiembre de 1973. José Gómez, de 42 años de edad y padre de diez hijos. Se desempeñaba como pequeño agricultor. Sin militancia política conocida. Fue ejecutado junto a uno de sus hijos, el día 17 de septiembre de 1973, en el antejardín de su domicilio, por una pareja de carabineros de Cobquecura. A los familiares se les ordenó darles sepultura en un plazo de dos horas y abandonar la localidad dentro de los dos días siguientes.”. En cuanto a las pericias realizadas en el Servicio Médico Legal con ocasión de la exhumación ordenada en la causa seguida por el señor Ministro en visita, don Claudio Arias, en causa Rol 102-2010 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Chillán, se concluye, en la parte más pertinente y sin perjuicio de la íntegra incorporación en el proceso de esas piezas, lo siguiente: a) Respecto a los restos del señor Gómez Velásquez se señala: “Lesiones *peri mortem* (cerca al momento de la muerte, producidas por terceros): traumas en tórax (por paso de proyectil y por golpe contuso). Causa de muerte: Traumatismo tóraco-abdominal por proyectiles balísticos únicos sin salida. Forma de muerte: de etiología médico legal violenta tipo homicida (ajena a la voluntad de la víctima y por terceras personas). Circunstancias en las que ocurre la muerte: muerte en custodia.”. b) Respecto a los restos del señor Gómez Concha, menor de 17 años al momento de su muerte, se señala: *Lesiones peri mortem*: traumas en cráneo, columna cervical, costillas, húmero derecho (a la altura del hombro), patela derecha (rodilla derecha). Daños de interés médico legal: Desgarraduras en camiseta y chaleco, compatibles con el paso de proyectiles. Causa de muerte:



Traumatismo craneo encefálico perforante por proyectil balístico. Forma de muerte: de etiología médico legal violenta tipo homicida. Circunstancias: muerte en custodia.”. De lo transcrito, estima que queda establecido el cambio de la circunstancia de las muertes, de “muerte en acción” a “muerte en custodia”. Luego, los hechos cometidos por los funcionarios ya individualizados ocurrieron pese a que las víctimas se encontraban al interior de su domicilio, sin provocar alteración alguna al orden público, desarmadas en su domicilio y con su familia, sin atentar el orden público ni ser un riesgo o amenaza para las fuerzas armadas mientras que, según sus dichos, carabineros actuaba en cumplimiento de las disposiciones y normas del nuevo gobierno del Estado Chileno, hechos sobre los cuales ambos carabineros declararon judicialmente haber tenido directa participación tanto ante la Justicia Militar como criminal civil ordinaria, inclusive ante el señor Ministro en Visita don Claudio Arias Córdova, quien acreditó la participación de esos hechos y su culpabilidad, decretando autos de procesamiento y acusación en su contra antes de sus respectivos fallecimientos en el proceso Rol de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán N°102-2010.

Hace presente que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación formó la convicción de que existió una grave violación de los derechos humanos de los afectados; la responsabilidad fue de agentes del Estado que al margen de toda legalidad les dieron muerte por presunta autoría en una falta muy menor que, por lo demás, no habían cometido. La inexistencia de explicaciones de la autoridad policial sobre esos sucesos contribuye a dicha convicción. Por otro lado, el informe sobre calificación de víctimas de violación de derechos humanos y de la violencia política, sostiene que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se realizaron diversas ejecuciones y actos que violaban el debido proceso, y entre esas ejecuciones aparece reflejado el nombre de José René Gómez Velásquez y José Domingo Gómez Concha, precisamente en el llamado Informe Rettig y en el Memorial del Cementerio General. Señala que en numerosos casos de detenidos desaparecidos ocurridos en ese periodo, el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación respecto de las víctimas de violación de derechos humanos, en virtud de los antecedentes reunidos en sus variados informes, se formó plena convicción de que habían sido ejecutados y sus cuerpos abandonados, muchos de ellos sin identificación. Esa convicción se vio reforzada por el comportamiento de la autoridad de la época que, llamada a hacerlo, no investigó ni tampoco entregó una información fidedigna sobre el paradero o destino de las víctimas a sus familiares. Ahora bien, para el caso en cuestión, los carabineros involucrados



ordenaron a los familiares, en un plazo de dos horas, darles sepultura a las víctimas, en condiciones inhumanas y bajo amenazas de muerte al grupo familiar en su totalidad, siendo la mayoría de ellos inocentes niños. La violación a los derechos humanos es clara y evidente, pues en virtud de los principios consagrados por el ordenamiento jurídico, como lo es el debido proceso, toda persona tiene derecho a defensa y no puede en caso alguno perturbarse dicha defensa. Sumado a lo anterior, la Carta Magna establece en su artículo 19, numerando tercero, inciso séptimo, que: *“La Ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*. En el caso pertinente, ambas víctimas, José René Gómez Velásquez y José Domingo Gómez Bravo, no tuvieron posibilidad alguna de defensa, siendo absolutamente arbitrario el actuar de los funcionarios de carabineros, quienes les acribillaron frente a sus familiares y vecinos causándoles la muerte a ambos.

Indica que, en lo que respecta al uso indebido de la fuerza, el informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política es tajante. En la página 37 de dicho informe se señala que el Consejo Superior a cargo de su elaboración agrupó, bajo esa denominación, todas aquellas situaciones en que la muerte de las víctimas fue consecuencia de la actuación inadecuada, desproporcionada e, incluso a veces, irracional, de los agentes del Estado. El Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación consideró que *“se daba esta forma de violación a los derechos humanos cuando el agente, no obstante estar autorizado para utilizar la fuerza, lo hizo en circunstancias y de manera tal que la situación particular no lo justificaba, provocando con su actuación resultados irreparables, que habría sido posible evitar si hubiera utilizado los medios adecuados en el cumplimiento de su obligación funcionaria”*. A raíz de lo anterior y de acuerdo al caso en comento, los funcionarios partícipes de los hechos ilícitos y que dieron muerte a las víctimas don José René Gómez Velásquez y don José Domingo Gómez Concha actuaron a total margen de la Ley, imponiendo su abuso de poder y uso irracional de la fuerza, por lo que reunidos los antecedentes de detención y posterior fusilamiento, es que fueron catalogados como víctimas de violaciones a los derechos humanos por el Estado de Chile, y de esa forma se comienza a establecer la verdad de los hechos y por fin se comienza a divisar la justicia negada por más de 40 años.

Concluye que los hijos y hermanos de las víctimas, y el demandante don Plácido René Gómez Velásquez, tuvieron que soportar durante todos esos años el injusto tratamiento que el Estado de Chile tuvo con ellos, siendo incalculable el daño ocasionado, y ello constituye una situación que, en un régimen de Estado de derecho



democrático, ninguna persona ni familia está obligada a soportar; lo ocurrido es un crimen de lesa humanidad que hasta el presente persigue a los familiares de las víctimas, aún provoca daño, y en virtud de los hechos expuestos es que el actor se ve obligado a interponer la acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile. La muerte del padre y hermano ha marcado al demandante con duros episodios de recuerdos sobre sus carencias de afecto de amor de padre, protección, liderazgo, apoyo económico, etc., muertes absolutamente injustas, al margen de la ley, fuera del marco de atribuciones de Carabineros y fuera de la esfera que comprende el ordenamiento jurídico y un Estado de derecho.

Se remite luego al **Derecho**, sosteniendo que **los antecedentes relatados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de “lesa humanidad”**, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido aprobada en 1998, crímenes tan ignominiosos e intolerables para la humanidad, que precisamente han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En ese sentido cita jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Continúa refiriéndose a la **responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República**, e invoca el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental, precepto que consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Cita al efecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y añade que el fundamento básico de esa responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas las cuales son normas propias del ámbito del derecho público. Hace presente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco.”

Se remite al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad para delimitar la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan el libelo, indicando que el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Cita los artículos 4° y



5° de la Carta Magna y completa indicando que la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano, e indica que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado **estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado**, responsabilidad que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Se explyta sobre **la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional**, señalando que ese conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile forma parte, y no pudiendo ser de otra manera: el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo progresivamente una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo lo anterior, esto es, el desarrollo de ese complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de Derechos



Humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, y de allí, la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

Continúa sosteniendo que, en consecuencia, se trata de una **responsabilidad objetiva** en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto. Confirma normativamente esa interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”, reconociendo y asegurando así el Código Político la vigencia de los Derechos Humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5° inciso 2°, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, reproduce el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y completa señalando que el artículo 19 N°20 de la Carta Fundamental indica que **la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas**, consagrando la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

A continuación se refiere a la **improcedencia de aplicar las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil**, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses, siendo evidente la diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad. En el mismo sentido, reproduce el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado con franqueza en relación a lo inadecuado que resulta extender por la



vía de la analogía ciertos conceptos propios del derecho civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. Expone un conjunto de razones de texto que llevan a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

Sobre **la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de *lesa humanidad***, afirma el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado y además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, indicando que en toda sociedad democrática y liberal, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona, derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4°, 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Hace mención a que la Convención Americana, tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención, y si bien, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala expresamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar o, más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, resultando imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual Chile es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. Hace presente que, en esta materia, la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José.

Estima que, por lo antes expresado, en Chile, dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano, la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derechos humanos de alguna



persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los Derechos Humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio *pro homine*, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. Refiere que en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, el artículo 3° del Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre”, de 1907, dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. También menciona la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de *lesa humanidad*, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad vinculante se encuentra reconocida por los tribunales de justicia, como emanación de una norma de *ius cogens*.

Sigue refiriendo que, el país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre las cuales destaca la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales.

Concluye indicando que **la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble**, constituida por la **obligación de investigar los hechos**, la **obligación de sancionar a los responsables** y la **obligación de reparar adecuadamente a las víctimas**, obligación esa última de carácter imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal.

Finalizando, señala que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61° Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la



protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, en el que se lee en el Principio 23 sobre Restricciones a la Prescripción, que: *“La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”*

Resume indicando que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*. Asegura que así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales, siendo en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de *lesa humanidad* atentatorios contra los derechos humanos, declarando que: *“...conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.”* (Cfr. Excma. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N°3907-2007, Considerando 30°).

Luego, se refiere a modo ilustrativo una serie de fallos en que la Excma. Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando emana de un crimen de lesa humanidad, y completa mencionando que en el caso de autos la reparación al demandante pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito, siendo esa la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a la demanda son precisamente las actuaciones ilícitas cometidas por el Estado de Chile en contra de la vida, la integridad física y libertad ambulatoria de la víctima.

Bajo el acápite **el daño provocado y el monto de la indemnización**, indica que los antecedentes referidos en relación a ambas víctimas, en el sentido que el padre de familia fusilado tenía



relaciones afectivas consentidas entre sus parejas de Cobquecura, Quirihue y la madre de su representado, doña Elba Flor Velásquez, siendo ésta última una mujer joven, sin recursos y con dos hijos pequeños del occiso, siendo uno de ellos entregado a la abuela materna, doña Mercedes Velásquez, quien se encargó de la crianza del hermano del actor, debiendo desplazarse de Cobquecura literalmente “*con lo puesto*” y comenzar a criar al demandante en situación de pobreza, desamparo y necesidad, ya que el sostenedor de esa familia ya no estaba, lo cual significa una vida de miseria que no debió haber enfrentado. Por ello, el demandante, a pesar de ser hijo de un importante y acaudalado empresario agrícola de la zona, y con tanta precariedad, no tuvo medios para estudiar e ingresar a la universidad, y si bien logró ser funcionario público, lo hizo no exento de muchas precariedades, tanto afectivas como económicas; debió vivir desarraigado de su hermano mayor de padre y madre, y además, del resto de sus hermanos, a pesar de que, en vida, el padre reunía a todos sus hijos, incluso a sus mujeres, y todos mantenían una buena relación de familia extendida. Luego de los fallecimientos, todas las familias amplias fueron desarraigadas de sus lugares de orígenes y sus raíces, es decir, el acto sufrió una especie de exilio de su familia, únicamente causada por los delitos cometidos por los agentes del Estado.

Sostiene que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que el demandante y su grupo familiar no estaban jurídicamente obligados a soportar; la dolorosa situación a la que se han visto enfrentados tanto el actor como sus familiares configura claramente un daño moral que según la jurisprudencia es un daño indemnizable. Menciona conceptos doctrinarios y jurisprudenciales de daño moral, y agrega que respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no la requiere, pues según la opinión dominante basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, citando fallos de los Tribunales Superiores de Justicia. Precisa que idéntico criterio se sigue a nivel internacional, donde ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el daño moral no requiere prueba.

Hace presente que, en ese contexto, imaginar una cifra que pueda reparar todo ese daño es imposible; no obstante, la justicia exige pretensiones y medidas de reparación concretas, por ello solicita se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$600.000.000.- (seiscientos millones de pesos) para el demandante



Plácido René Gómez Velásquez, hijo y hermano de las víctimas, a título de indemnización por el daño moral que se causaron como consecuencia directa de los ilícitos cometidos en contra de su padre y hermano, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que el tribunal determine en justicia.

Aclara que la cifra propuesta no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho o arbitrariedad. El Estado de Chile, de mutuo propio, ya ha ofrecido a determinados familiares de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares; se debe considerar la edad y parentesco de las víctimas, que a sus 42 años contaba con una amplia proyección comercial, social y familiar, coartando sus posibilidades de ser un padre presente, formar a sus hijos, de formar una familia, de realizar viajes recreacionales y apoyar a sus hijos en sus estudios y desarrollo integral, e igualmente en cuanto al menor de 17 años, que contaba con una amplia proyección profesional, afectiva y social, impidiéndole tanto a las víctimas como los sobrevivientes, optar a las más grandes posibilidades de desarrollo a nivel local, nacional e internacional, limitando fatalmente sus opciones de desenvolvimiento personal, afectivo, cultural, deportivo y, en general, destruyendo toda posibilidad de realización personal conforme continúa el curso regular y norma del ciclo de la vida para el actor.

SEGUNDO.- Que, la demandada, **contestando la demanda de indemnización de perjuicios**, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone. Indica que comparece don Plácido René Gómez Velásquez, en su condición de hijo de don José Domingo Gómez Concha, y de hermano de José René Gómez Velásquez, quienes señala fueron ejecutados el día 17 de septiembre de 1973 por agentes de Estado, demandando la suma de \$600.000.000.-, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, todo ello con expresa condena en costas, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido como consecuencia de la muerte de su padre y de su hermano.

En primer lugar, opone la **excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizado el demandante que comparece, en su calidad de hijo de don José Domingo Gómez Concha**, refiriendo en cuanto al marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de ese tipo de reparaciones por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMNYXNXWXLH

infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente esas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Señala que, en efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esa perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Indica, que, por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Ese concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Esos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Refiriéndose luego a la **complejidad reparatoria**, cita doctrina de la autora Elizabeth Lira, y respecto de los objetivos de la justicia transicional, éstos fueron: “(a) *el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse*”, añadiendo que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “*propuestas de reparación*” entre las cuales se encontraba una “*pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas*” y algunas prestaciones de salud, y dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Hace presente que, asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los distintos



mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el país ha afrontado ese complejo proceso de justicia transicional. Complementa indicando que, en ese orden de ideas, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas; las que buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Analiza luego, cada una de esas compensaciones y lo que éstas han cubierto, resaltando en cuanto a las reparaciones específicas, que en lo tocante al caso de marras, el actor ha recibido pagos específicos en dinero, por aplicación de la Ley 19.123 y sus modificatorias, indicando que, al efecto, la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de Derechos humanos los siguientes derechos: **a)** Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios que en general han sido agrupados en el denominado **Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS)**, el que es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405; en ese sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector. **b)** Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, **tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento**, beca que se encuentra normada por la Ley N°19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad.

Añade, además, que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los



hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, destacando la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, que singulariza.

Refiriéndose a lo que denomina como la **identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas**, indica que, tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esa forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no pudiendo, por ello, ser compensados nuevamente. Reproduce jurisprudencia en ese sentido y menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Concluye que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, resultan razones por la que opone la excepción comentada.

Luego, en el numeral II.2, alega **la improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal del demandante, quien comparece en calidad de hermano de una de las víctimas**, que en el caso se da en el contexto que comparece como hermano de José René Gómez Velásquez. Refiere que la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero – preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Luego, para que ello fuera viable, **se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano**, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a esos últimos, lo que no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagrazos de carácter simbólico y en



programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, lo que no es ajeno a otras normativas, en que ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Expresa que es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa, y en el caso del demandante de autos, fue preterido por la ley como beneficiario de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no haya obtenido una reparación satisfactoria por otra vía. En síntesis, indica que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los demandantes en parejas de hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo el número II.3 afirma que **el actor ha obtenido reparación satisfactoria**, pues el hecho que no haya tenido derecho a un pago en dinero –por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer el daño moral sufrido. Reitera que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Concluye que el cúmulo de reparaciones han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, de forma tal que los referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. Luego, de ser efectivo que el demandante pudo no percibir una reparación expresada mediante pagos en dinero, en tal caso, como extensamente se ha expuesto y también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del caso “Almonacid”, las políticas de reparación asumidas por el Estado por violación a los derechos humanos, entre las cuales están las reparaciones simbólicas, los programas de beneficios educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), significan también reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos.

Enseguida, en el numeral II.4, opone **la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida de indemnización de**



perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes, argumentando que conforme al relato efectuado por el demandante, **el homicidio de las víctimas ocurrió el 17 de septiembre de 1973**, y siendo del caso, que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, **el 29 de abril de 2022**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Se extiende **sobre generalidades y fundamento de la prescripción**, indicando que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Luego, entre esas normas, está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547 inciso 2° del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494 inciso 1° del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial a través de un incremento patrimonial del afectado.

Enseguida, comenta y analiza jurisprudencia sobre la materia, en particular la **sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21**



de enero de 2013, sobre unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos, y agrega que las sentencias anteriores y posteriores a dicho fallo, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia.

Indica respecto al **contenido patrimonial de la acción indemnizatoria** que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de ésta, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma.

Argumentando acerca de las **normas contenidas en el Derecho Internacional**, indica que en cuanto a que el demandante alega imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esa materia, entre éstos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N°2391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970; Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la



imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal; La Resolución N°3074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*", que se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias; La Convención Americana de Derechos Humanos, que no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, destacando que al efectuar la ratificación, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Sigue citando jurisprudencia al efecto de la Excm. Corte Suprema, la que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N°1133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007 y causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N°4067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, cuyos considerandos atingentes transcribe al efecto.

En síntesis sostiene que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la contienda de autos y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que deberá rechazar la demanda indemnizatoria por encontrarse prescrita la acción deducida.

En cuanto al **daño e indemnización reclamada**, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$600.000.000.-; sobre la fijación de la indemnización por daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que



experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Luego, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencias esas capacidades. Agrega que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esa materia han actuado con mucha prudencia.

Prosigue indicando, **en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación integral, preterición, reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales**, que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que esos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, y de no accederse a esa petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Alega la **improcedencia del pago de reajustes e intereses**, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, pues a la fecha de interposición de la demanda, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de



ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esa perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, refiere que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Cita jurisprudencia al efecto y finaliza indicando que en el hipotético caso que el tribunal decida acoger la acción de autos y condenar al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

TERCERO.- Que, evacuando el trámite de **réplica**, el demandante ratifica todas y cada una de las acciones, antecedentes y fundamentos de hecho y consideraciones de derecho sobre las cuales se funda el libelo, y agrega que las excepciones interpuestas por la contraria al contestar la demanda no revierten, bajo ningún punto de vista, los hechos que guardan relación al asunto controvertido, ya que no niegan la ocurrencia del ilícito, homicidios de lesa humanidad.

Respecto a la excepción de pago por aplicación de justicia, afirma que ninguna transacción o relevo de responsabilidad se ha percibido o suscrito por el demandante de autos con el Estado Chileno, y tampoco existe ninguna reparación moral humanitaria que haya efectuado el Estado por el perjuicio ocasionado y sufrido al actor, no existiendo identidad de causa entre lo pretendido en la demanda y las presuntas reparaciones supuestamente realizadas por el demandado. Refiriéndose a la Ley 19.123, asevera que dicho texto legal en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, señala que los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en dicha ley, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la Ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.



En cuanto a la excepción de la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal del demandante hijo y hermano de las víctimas, hace presente lo inconsistentes que resultan los fundamentos esgrimidos, toda vez que no existe norma alguna que excluya a hermanos del derecho a obtener algún tipo de indemnización en sede judicial, no siendo efectivo que la legislación nacional establezca un orden de prelación de manera general para todas las instituciones jurídicas existentes, y la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia tampoco han hecho tal distinción.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva obtenida por el actor, indica que el actor, en calidad de hermano e hijo de las víctimas, no es pretérito para obtener la indemnización que solicita, y asevera que la acción por indemnización por daño moral en caso alguno resulta incompatible con cualquier otro beneficio que eventualmente pudiese haber recibido el demandante, circunstancia que en todo caso no ha acontecido, pues el actor no ha sido beneficiado y/o indemnizado con pagos en dinero, salud, educación, etc. Luego, como es de público conocimiento, muchos de los “gestos simbólicos” han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva invocada por la contraria, de acoger la tesis planteada, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado. Si se tiene claro que la acción civil de autos deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad, los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la demanda deducida sí esté sujeta a normas de prescripción, siendo ello contrario a los principios del Derecho Internacional que establece la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de esos crímenes considerados de los más atroces.

Concluye que el monto solicitado y los reajustes correspondientes dicen relación con el fondo de la acción deducida y con una cuestión que procede sólo si se acoge la demanda interpuesta, por lo cual será el tribunal quien deba pronunciarse sobre ello, determinando su reajustabilidad desde la dictación del fallo de primera instancia, ya que es aquél el momento procesal idóneo.

CUARTO.- Que, evacuando la **dúplica**, la demandada ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- Que, recibida la causa a prueba, el **demandante** ha aparejado al primer otrosí de su libelo de folio 1, y por presentación de



folio 26, parte de la cual se agregara a la custodia N°1.062-2022, **prueba documental** consistente en:

1.- Certificado de nacimiento de don Plácido René Gómez Velásquez, folio: 500427480711, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 06 de enero de 2022.

2.- Copia simple de registro de nacimiento de don Plácido René Gómez Velásquez, Circunscripción: Cobquecura, Número inscripción: 8-ER, Año: 1.976, Fecha inscripción: 26 Abril 1976, con observación que señala: *“Por sentencia ejecutoriada del Juzgado de Familia Pudahuel, de fecha: 12-03-2021, se declara sin oposición, que don: José René Gómez Velásquez es el padre de: Plácido René Gómez Velásquez, Requirente: Plácido René Gómez Velásquez, Cédula: 10791722-5.”*

3.- Copia simple de certificado de defunción de don José René Gómez Velásquez, folio: 89552685, Fecha defunción: 17 septiembre 1973 a las 21:15 horas, Lugar defunción: Cobquecura, Causa de muerte: Muerto en acción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 07 de enero de 2022.

4.- Copia simple de certificado de nacimiento de don José Domingo Gómez Concha, folio: 89552623, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 07 de enero de 2022.

5.- Copia simple de certificado de defunción de don José Domingo Gómez Concha, folio: 89552618, Fecha defunción: 17 septiembre 1973 a las 21:15 horas, Lugar defunción: Cobquecura, Causa de muerte: Muerto en acción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 07 de enero de 2022.

6.- Copia autorizada de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 3, Volumen II, páginas 167 y 168.

7.- Acta de audiencia de juicio de reclamación de paternidad, celebrada con fecha 12 de marzo de 2021 ante el Juzgado de Familia de Pudahuel, RUC 20-2-1737449-K, RIT C-329-2020, en la cual consta dictación de la parte resolutive de sentencia oral que acoge la demanda de reclamación de filiación no matrimonial en todas sus partes, declarándose que *“el demandante de estos autos, don Plácido René Gómez Velásquez, Run 10.791.722-5, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en la Circunscripción de Cobquecura, inscripción número 8, registro ER del año 1976, fecha de nacimiento 20 de noviembre de 1966, es hijo biológico de don José René Gómez Velásquez, cuya fecha de nacimiento es 25 de marzo de 1931, fallecido el 17 de septiembre de 1973, cuya defunción se encuentra inscrita en la Circunscripción de Cobquecura, bajo el número inscripción 43 de Registro de defunciones del año 1973.”*



- 8.- Certificado de ejecutoriedad de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel, RIT C-329-2020.
- 9.- Sentencia definitiva, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-13005-2013, caratulados "Gómez con Fisco de Chile".
- 10.- Sentencia de segunda instancia, de fecha 07 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte N°Civil-972-2015.
- 11.- Sentencia de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol N°7741-15.
- 12.- Certificado de ejecutoriedad de la sentencia definitiva dictada por 22° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-13005-2013.
- 13.- Copia simple de oficio N°66, de fecha 20 de junio de 2014, remitido por la Subdirección General de Carabineros al 22° Juzgado Civil de Santiago, Objeto: Causa Rol C-13005-2013, caratulados "Gómez con Fisco de Chile".
- 14.- Copia simple de declaración jurada, de fecha 03 de mayo de 2013, prestada por don Víctor Manuel Gómez Concha.
- 15.- Copia simple de declaración jurada, de fecha 03 de mayo de 2013, prestada por doña Edith del Carmen Gómez Concha.
- 16.- Copia simple de declaración jurada, sin fecha de otorgamiento, prestada por doña Aurora del Carmen Concha Rivas.
- 17.- Copia simple de resolución de fecha 04 de junio de 2012, dictada por el Ministro Instructor don Claudio Arias Córdova, Rol N°102-2010, Itma. Corte de Apelaciones de Chillán.
- 18.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 25 de agosto de 2021, otorgada ante notario público de la Segunda Notaría de Chillán, Repertorio N°2.738/2021, donde consta mandato judicial conferido a doña Mónica Gómez Bravo, para actuar en representación del demandante.
- 19.- Imagen digitalizada de carta de fecha 03 de junio de 2022, del Colegio de Abogados de Chile A.G. dirigida al señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, Presidente de la Excma. Corte Suprema.

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el **demandante** rindió **prueba testimonial**, compareciendo a estrados los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y legalmente juramentados según consta de acta de folio 34, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba, expresando lo siguiente: **1.- Don Pedro Abraham Montoya Torres**, al punto de prueba **N°1**, declara que sí, es efectivo. Sabe que en el momento en que ejecutaron a su papá quedaron solos y tuvieron que abandonar el lugar que habitaban, perdiendo todo. Como habían perdido a su papá no tenían de quien, de perder (sic), quedando prácticamente en la calle, perdieron sus



propiedades y tuvieron que ser esparcidos unos por aquí y otros por allá, para poder sobrevivir. **Repreguntado** para que diga el testigo cómo es efectivo que esta familia de don Plácido René Gómez Velásquez, producto del actuar de agentes del Estado, fue víctima de desplazamiento y fueron desarraigados de su lugar de origen, **responde**: Sí es efectivo. Tuvieron en el momento que abandonar lo que era de ellos y se criaron prácticamente dispersos. Fueron desplazados a Quirihue, otros a Santiago. Lo otro es que por las ayudas del padre quedaron sin nada, perdieron todo. Cree que del hecho del papá no tuvo la ayuda, se tuvieron que allegar a familiares para poder sobrevivir. **Repreguntado** para que diga el testigo si conoció a estos agentes del Estado y cómo le consta, si sabe el nombre de ellos, sus apodos, etc., **responde**: Sí, uno apodado el muñeco, carabinero y el otro el sargento de carabineros de apellido Matamala. Los conoció porque ellos también ejecutaron a su hermano Darío Montoya Torres, el mismo año. **Repreguntado** para que diga el testigo a qué dotación pertenecían estos agentes del Estado, Retén, Comisaría, etc., **responde**: Pertenecían al Retén de Cobquecura. Al punto de prueba N°2, declara que sí, actuaron contra la ley. El actuar que ellos tuvieron, contra su papá y que causado por ellos, él tuvo que sufrir las consecuencias de abandonar todo lo que ellos tenían. **Repreguntado** para que diga el testigo cómo le consta lo que ha señalado, señale usted dónde estaba el padre del demandante al momento de la ejecución, **responde**: El (sic) padre lo sacaron de la casa, lo mataron dentro de la casa. Me consta porque nosotros éramos vecinos y lo vimos cuando hicieron estas cosas ilegales. Vi que lo sacaron y lo ejecutaron en la calle. Al punto de prueba N°3, declara que los daños fueron hartos, ellos quedaron a la deriva siendo tan niños. El monto no puede repararse con nada. No puede establecer un monto a indemnizar, no le corresponde, lo demás lo establecerá la justicia. Al punto de prueba N°5, declara que no, el demandante no ha sido indemnizado. **Repreguntado** para que diga el testigo cómo le consta que no ha sido indemnizado, **responde**: Bueno, no ha sido indemnizado, creo, por una documentación que faltaba. **2.- Doña Marina Isabel Muñoz Correa**, al punto de prueba N°1, declara que sí, a él le violaron sus derechos de vivir junto a su padre, junto a sus demás hermanos y junto a toda su familia. Esa era una familia muy unida, don José tuvo varios hijos y él siempre los reunía junto a su madre, la señora Mercedes y compartían mucho, tanto festividades y con la maldad que hicieron esos carabineros don Segundo Parra y Rodolfo Ríos. Uno era sargento y el otro era cabo. **Repreguntada** para que aclare la testigo acerca de “cuál fue la maldad que cometieron esos agentes del Estado”, qué hicieron, **responde**: Ellos



haciendo uso de su poder llegaron a la casa de don José, mataron a su hijo, le dispararon. Don José salió de la casa porque sintió los gritos de su hijo al cual le habían disparado. Allí le dispararon a quemarropa también a él. Don José y su hijo José Domingo no eran personas que pertenecieran a algún acto de connotación que destacamos pasando por el momento político. Uno era agricultor y el hijo estudiaba, José Domingo era un adolescente de 17 años. Don José, estando muerto en el suelo lo patearon, se ensañaron con él. Lo hicieron con maldad y alevosía. Además, dentro de la casa se encontraba su conviviente la señora Aurora y cuatro niños más. A la señora Aurora, de entonces 12 años, también la maltrataron. Le tiraron el pelo, la patearon, le decían que la iban a matar en todo minuto, yo creo que estaban desquiciados. Ellos eran conocidos de la familia, habían compartido con don José y con la señora Aurora. Los vecinos, al momento de los hechos, estaban escondidos en sus casas, no podían salir de sus casas. Estos carabineros obligaron a la señora Aurora junto a sus hijos más chicos a que tenían que enterrarlos, no dejaron ni siquiera que un médico los revisara. Por donde se mire pienso yo que fue inhumano, la violación de los derechos tanto de los niños como de la mujer y además de toda la familia, porque esto trajo carencias para toda la familia. Estos carabineros implantaron el terror en Cobquecura. **Repreguntada** para que diga la testigo, en referencia a lo que declaró, cómo le consta todo lo señalado, **responde**: Lo que pasa es que mi padre era amigo de la señora Mercedes, madre de don José. Nosotros íbamos a veranear y alrededor del año 1976, en conversaciones de la mesa se conversaba lo que había ocurrido, lo que había sucedido, con lujo de detalles. Me consta porque yo escuchaba todas esas conversaciones que se hablaba y que se contaba la historia. La historia se había contado por el desamparo en que quedó la familia, toda se destruyó. **Repreguntada** para que diga la testigo si de todo lo que escuchó en el año 1976, sabe en qué año ocurrieron estos hechos, **responde**: El 17 de septiembre de 1973 entre las 21:30 y 22:00 horas. Al punto de prueba **Nº3**, declara que sí es efectivo que hubo perjuicios. Emocionales, materiales, de estudios, porque todos quedaron desamparados y tuvieron que salir a trabajar. Los que estaban en Cobquecura tuvieron que salir arrancando. Los carabineros ejercían su poder como carabineros y ellos asustaban a la gente, solo por el hecho de vestir el uniforme. Plácido tuvo que vivir con la abuela Mercedes, con (sic) contó con su mamá ni con su papá que es el que proveía su comida. Lo que pasa es que a uno le quiten a un padre cuando es niño, no hay quien lo pague, pero por lo menos se merece unos buenos millones de pesos. **Repreguntada** para que la testigo aclare a qué se refiere con pérdidas materiales y económicas respecto



de la familia del demandante, **responde**: La pérdida, cuando falta el padre, falta la ropa, faltan los estudios. Ellos tenían un muy buen pasar y con la muerte de don José quedaron en la ruina, sin nada. Tenía buena casa, buena alimentación, vivían en la holgura para la época, como se podría decir. Don José era muy conocido en la comuna por su prosperidad, por ser un gran agricultor y era respetado por todo eso. Si don José hubiera estado vivo habría tenido otro nivel social para la época. Al punto de prueba **N°5**, declara que no, a don Plácido no le han dado ni un peso. Le consta porque sabe que no le han dado plata.

SÉPTIMO.- Que, por su parte la **demandada** ha aparejado al proceso al segundo otrosí de su presentación de folio 12, **documental** consistente en:

1.- Resolución TRA N°45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, sobre nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago.

OCTAVO.- Que, del mérito de autos, documentos singularizados en el motivo Quinto del presente fallo, testimoniales analizadas en el motivo Sexto, y particularmente de la lectura de copia de sentencia de primera instancia dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en Rol C-13005-2013, caratulada “Gómez con Fisco de Chile”, todo lo cual referido dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen *de facto* que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas en el país, se encuentra acreditado que “efectivamente don **Plácido René Gómez Velásquez**, de 6 años de edad a la época de los hechos, vivía junto a su madre doña Elba Flor Velásquez, quien tenía una relación afectiva con don José René Gómez Velásquez. El día 17 de septiembre de 1973, siendo alrededor de las 21:00 horas, don José René Gómez Velásquez, de 42 años, y su hijo, don José Domingo Gómez Concha, de 17 años, habían llegado a su hogar, ubicado en calle Rahue sin número, de la comuna de Cobquecura, provincia de Ñuble, después de sus labores agrícolas, retornando en el vehículo de propiedad del padre, conducido por su chofer don Luis Torres Espinoza. En esas circunstancias, encontrándose al interior de la casa, y habiéndose devuelto el menor por petición de su padre al camión que se encontraba estacionado afuera de la propiedad, se escuchó un disparo y grito de auxilio del menor, irrumpiendo en el domicilio dos Carabineros, el Sargento Segundo Francisco Matamala



Ruiz y su compañero Rodolfo Ríos Parra, ambos del Retén de Cobquecura, quienes -en presencia de su conviviente doña Aurora Concha Rivas y sus restantes hijos- procedieron a dar muerte tanto a don José René Gómez Velásquez como al menor don José Domingo Gómez Concha, disparándoles a quemarropa, luego de lo cual, bajo amenazas de muerte de toda su familia, obligaron a la conviviente y madre de las víctimas a darles sepultura en el plazo de dos horas, impidiendo que un médico pudiese constatar la causa de muerte; al día siguiente, y bajo amenazas de muerte por parte de los mismos funcionarios policiales, doña Aurora Concha Rivas y sus hijos fueron obligados a abandonar la localidad de Cobquecura, trasladándose a la localidad de Quirihue para poder salvar sus vidas. Los hechos que afectaron a las víctimas don José René Gómez Velásquez y su hijo, don José Domingo Gómez Concha, fueron reconocidos por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, páginas 167 y 168. Asimismo, los hechos que rodearon la muerte de las víctimas, fueron investigados en causa criminal Rol N°102-2010, sustanciada ante el Ministro en Visita de la Illtma. Corte de Apelaciones de Chillán, don Claudio Arias Córdova, por el delito de homicidio, tipificado del artículo 391 del Código Penal. Luego de la muerte de su padre, el actor fue criado por su madre, doña Elba Flor Velásquez, en situación de pobreza, desamparo y necesidad ante la ausencia del sostenedor, debiendo vivir desarraigado de su lugar de origen y sus raíces, experimentando dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que no estaba jurídicamente obligado a soportar.”

NOVENO.- Asimismo, con el mérito de la partida y certificados de nacimiento aparejados por el demandante, se tiene por establecido que don Plácido René Gómez Velásquez, fue reconocido como hijo biológico de la víctima, don José René Gómez Velásquez, mediante sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel con fecha 12 de marzo de 2021, suscrita electrónicamente el día 15 del mismo mes y año, y como consecuencia de dicha declaración de filiación no matrimonial, quedó determinada, a su vez, su calidad de hermano de simple conjunción de la víctima, don José Domingo Gómez Concha. Además, es dable consignar que la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos de quienes fueran padre y hermano del actor, no se encuentra controvertida. Así las cosas, del mérito de autos es posible establecer que estos mismos hechos descritos en los párrafos precedentes, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos en la calidad de hijo y hermano de don José René Gómez Velásquez y de



don José Domingo Gómez Concha, respectivamente, por sus repentinos e injustificados asesinatos perpetrados por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

DÉCIMO.- Que, el señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N°19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableciendo que como servicio descentralizado le corresponderá promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, remitiéndose luego al artículo 17, norma que se remite a la individualización de las personas que se realiza en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don José René Gómez Velásquez y don José Domingo Gómez Concha.

UNDÉCIMO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en el homicidio de don José René Gómez Velásquez y don José Domingo Gómez Concha.

DUODÉCIMO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario, el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido reparado integralmente el demandante, por haber sido preterido legalmente respecto de su hermano don José Domingo Gómez Concha y, asimismo, haber obtenido reparación satisfactoria respecto de éste último, fundada ambas en que éste ya ha sido indemnizado en conformidad a la Ley N°19.123, en los términos analizados en el motivo segundo del presente fallo.

DÉCIMO TERCERO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley N°19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario



precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico. Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto al demandante don Plácido René Gómez Velásquez, en su calidad de hijo y hermano de las víctimas don José René Gómez Velásquez y don José Domingo Gómez Concha, respectivamente, no son ni han sido beneficiarios de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley N°19.123 – principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”- sí resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido, y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de homicidio en la persona de don José René Gómez Velásquez y de don José Domingo Gómez Concha, así como la participación en el mismo de agentes determinados e individualizados del Estado en sus calidades de Garantes de la seguridad pública, dependientes del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo, no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley N°19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile.

DÉCIMO CUARTO.- Que, luego, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2497, en los términos latamente expuestos en el motivo segundo de esta sentencia, sosteniendo que el homicidio de las víctimas ocurrió el 17 de septiembre de 1973, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, 11 de Marzo de 1990, a la fecha de notificación de la demanda, 29 de abril de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y



derechos por el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2515.

DÉCIMO QUINTO.- Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos por el actor lo sitúa en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, ilícito calificado y conocido por un Ministro en Visita extraordinaria como un homicidio, estableciéndose en el auto de procesamiento como autores del mismo a Carabineros de Cobquecura, en servicio al momento de los hechos, y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don José René Gómez Velásquez y a don José Domingo Gómez Concha. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de dos afectados por un delito de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO SEXTO.- Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, más aun si tratándose en la especie de una demanda de indemnización por daño moral sustentada fehacientemente en la comisión por parte de agentes del Estado de delitos de homicidio, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Que, de este modo, dada la especial naturaleza del ilícito cometido, lo que surge de los hechos que se han establecido, no



controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en efecto, en la clase de delito por el cual se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N°19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Que, a mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4°. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de



inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas” en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

DÉCIMO NOVENO.- Que, en consecuencia, sólo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

VIGÉSIMO.- Que, encontrándose establecida la comisión de hechos ilícitos por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que *“El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado”*. Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en los párrafos precedentes, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando éste ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por el actor, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto, es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito



ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral es, en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctima, en este caso el actor, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto, causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por el demandante, en su calidad de hijo y hermano de don José René Gómez Velásquez y don José Domingo Gómez Concha, quienes a la fecha de sus homicidios, acontecidos el día 17 de septiembre de 1973, contaban con 42 y 17 años, respectivamente, desempeñándose el primero en labores agrícolas y siendo el segundo estudiante, ambos asesinados por efectivos de Carabineros de Chile, es dable presumir que le produjo un gran dolor y aflicción la pérdida sufrida, toda vez que el actor a la fecha referida era un menor de edad, que estaba al cuidado de su madre y cuya manutención era proporcionada por su padre, recordando que el demandante a la época de ocurridos los hechos contaba con tan sólo 6 años de edad, dejando una marca indeleble en su desarrollo posterior, al romperse su núcleo social básico, su familia, conclusión que se ve inequívocamente corroborada y que se infiere necesariamente por los testimonios analizados en el motivo Sexto, que dan cuenta de los



padecimientos sufridos por el grupo familiar inmediatamente de ocurridos los hechos y durante los años posteriores, y que sirven de sustento a la presente demanda.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, sin perjuicio de lo razonado en el motivo que antecede, para efectos de determinar prudencialmente el monto de la indemnización pretendida, esto es, el daño moral sufrido por el demandante, es necesario al efecto reiterar la calidad de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos de quienes fueran padre y hermano del actor, la naturaleza de los hechos acreditados en autos, el quiebre de su unidad familiar experimentado con tan sólo 6 años de edad con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, viéndose privado de la posibilidad de tener un desarrollo vital adecuado, y considerando que no consta prueba alguna en el proceso que acredite que el actor ha recibido alguno de los beneficios reparatorios establecidos por la Ley N°19.123, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado, el que teniendo especialmente presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fija prudencialmente la suma única y total de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** para don Plácido René Gómez Velásquez.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada a pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquélla en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N°3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley N°19.123; artículo 5° y 6° de la Constitución Política de la República, **se declara:**

I.- Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, de preterición legal, de reparación satisfactoria y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, en ambas excepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, respectivamente, del presente fallo.



II.- Que, **se acoge** parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 12 de enero de 2022, a folio 1, en cuanto la demandada deberá pagar al actor, don **Plácido René Gómez Velásquez**, la suma única y total de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)**, por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Vigésimo Quinto.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida, y tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Mayo de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMNYXNXWLH